

RESOLUCIÓN No.

(06 MAY 2022 - - 0 0 7 4 3

Por medio de la cual se niega un permiso de vertimientos y se toman otras determinaciones

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016, LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante formulario radicado bajo el No. **009761 del 16 de junio de 2016**, el **MUNICIPIO DE TUNUNGUÁ (BOYACÁ)**, identificado con NIT. **800.099.639-3**, solicitó permiso de vertimientos a fin de implementar el sistema de tratamiento de aguas residuales, en jurisdicción del mencionado municipio.

Que mediante **Auto No. 1320 del 09 de septiembre de 2016**, CORPOBOYACÁ dispuso iniciar el trámite administrativo de Permiso de Vertimientos a nombre del **MUNICIPIO DE TUNUNGUÁ (BOYACÁ)**, identificado con NIT. **800.099.639-3**, a fin de implementar el sistema de tratamiento de aguas residuales, en jurisdicción del mencionado municipio.

Que profesionales de CORPOBOYACÁ, evaluaron la documentación presentada y practicaron visita ocular el día 20 de abril de 2017, para determinar la viabilidad de otorgar el permiso de vertimientos solicitado.

Que mediante radicado de entrada No. **012727 del 14 de agosto de 2018**, el **MUNICIPIO DE TUNUNGUÁ (BOYACÁ)**, identificado con NIT. **800.099.639-3**, expresó que: "(...) el municipio de Tununguá **NO** ha incluido el predio en donde se encuentra ubicada la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR), debido a que no se ha realizado la actualización del Esquema de Ordenamiento Territorial (EOT) (...)".

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que profesionales de CORPOBOYACÁ, evaluaron la documentación presentada por parte del **MUNICIPIO DE TUNUNGUÁ (BOYACÁ)**, identificado con NIT. **800.099.639-3**, y en consecuencia, emitieron el Concepto Técnico No. **PV-0438-17 del 14 de diciembre de 2021**, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se acoge en su totalidad, y entre otros aspectos estableció lo siguiente:

"(...)

6. CONCEPTO TÉCNICO

*Desde el punto de vista técnico y ambiental se considera que el permiso de vertimientos solicitado por el Municipio de Tununguá (Boyacá), identificado con Nit: 800099630-3, presentado legalmente por el doctor **JOSE DEL CARMEN BARREA PATRAN**, identificado con cedula de ciudadanía No 4.065.355 de Tununguá, para dar inicio al sistema de tratamiento de aguas residuales en jurisdicción del municipio mencionado, **NO Cumple** con la totalidad de los requisitos exigido en el Decreto 1076 del 2015 del MADS para otorgar el permiso de vertimiento.*

6.1 El municipio Tununguá deberá cumplir para la fuente hídrica denominada caño Galván, los objetivos de calidad del recurso, en los tramos sectores como lo define la Resolución 0701 de 30 de julio de 2008, emitida por Corpoboyacá como se puntualizan en la siguiente tabla.

Objetivos de Calidad

Tramo	Sector	Uso	Indicadores y Parámetros de Calidad							
			Coliformes Totales (NMP/100 ml)	Coliformes Fecales (NMP/100 ml)	DBO (mg/L)	OD (mg/L)	Nitrógeno Amomiacal (mg/L, N-NH3)	Nitritos (mg/L, N-NO2)	Nitritos (mg/L, N-NO2)	pH
1	Agua Arriba (Desde 300 m aguas arriba hasta el punto de descarga de la PTAR)	Preservación de las características del recurso o consumo humano	1000		1-3	4	0.5	10	0.1	0.45-9
2	Agua Abajo (Desde la descarga de la PTAR hasta la confluencia con el Río Canutilla Aproximadamente 3 Km.)	Estético, Asimilación y dilución.	-	-	30	1-2	5	-	-	5-9

6.2 Teniendo en cuenta las caracterizaciones presentadas por el usuario, estas no pertenecen a las de las aguas residuales municipales, identificando que la planta de Tratamiento no realiza ninguna reducción de carga contaminante ni tampoco presenta una eficiencia efectiva en su funcionamiento, por lo tanto, se recomienda realizar nuevas caracterizaciones con el fin de poder determinar la eficacia de remoción de carga contaminante generada por la Planta de Tratamiento de aguas Municipales PTAR y dar cumplimiento a los parámetros y los valores límites máximos permisibles como lo define la Resolución 0631 de 2015.

PARÁMETRO	UNIDADES	VALORES
GENERALES		
pH	Unidades	6 a 9
DQO	mg/L O2	180
DBO5	mg/L O2	90
SST	mg/L	90
SSED	mL/L	5
GRASAS Y ACEITES	mg/L	20
COMPUESTOS SEMIVOLÁTILES	mg/L	
SUSTANCIAS ACTIVAS AL AZUL DE METILENO (SAAM)	mg/L	
FENÓLES TOTALES	mg/L	
COMPUESTOS DE FÓSFORO		
ORTOFOSFATOS (P-PO4 ³⁻)	mg/L	ANÁLISIS Y REPORTE
FÓSFORO TOTAL (P)	mg/L	ANÁLISIS Y REPORTE
COMPUESTOS DE NITRÓGENO		
NITRATOS (N-NO3)	mg/L	ANÁLISIS Y REPORTE
NITRITOS (N-NO2)	mg/L	ANÁLISIS Y REPORTE
NITRÓGENO AMONIAICAL (N-NH3)	mg/L	ANÁLISIS Y REPORTE
NITRÓGENO TOTAL (N)	mg/L	ANÁLISIS Y REPORTE
HIDROCARBUROS		
HIDROCARBUROS TOTALES (HTP)	mg/L	ANÁLISIS Y REPORTE
HIDROCARBUROS AROMÁTICOS POLICÍCLICOS (HAP)	mg/L	
BTEX (BENCENO, TOLUENO, ETILBENCENO Y XILENO)	mg/L	
COMPUESTOS ORGÁNICOS HALOGENADOS ADSORBIABLES (AOX)	mg/L	

06 MAY 2022 - - 00743

Continuación Resolución No. _____ Página 3

6.4 Aunado a lo anterior y una vez verificada la información presentada por el usuario se pudo establecer que la documentación no cumple con la Lista de Chequeo de requisitos Artículo 2.2.3.3.5.3. Decreto 1076 de 2015, Evaluación Ambiental Del Vertimiento y Resolución 1514 de 2012 términos de referencia para la elaboración del Plan de Gestión del Riesgo para Manejo de Vertimientos así:

6.4.1 Requisitos Permiso de Vertimientos

- 6 - El usuario no define la disposición final de los residuos sólidos asociados a la gestión del vertimiento.

6.4.2 Evaluación Ambiental del Vertimiento incumplimiento en los siguientes ítems:

- 4.2.1.2- Un cumplimiento parcial, teniendo en cuenta el usuario identifica un área de influencia pertenecientes a una zona de acumulación de materiales, pero no identifica procesos de remoción en masa o erosión que puedan afectar la operación normal del sistema.

6.4.3 Evaluación Ambiental Plan de Gestión del Riesgo incumplimiento en los siguientes ítems.

- 4.2.2.1- Un cumplimiento parcial, teniendo en cuenta que el usuario establece el tipo de suelo, pero no identifica las características físico y químicas, cobertura y usos de suelo.
- 4.2.2.2- No presenta caracterizaciones del cuerpo de agua de la fuente receptora actualizadas con el fin de poder determinar el grado de auto depuración y genera la modelación del cuerpo de agua con el fin de determinar la zona de mezcla.
- 4.3.2- El usuario no identifica ecosistemas terrestres ni fauna susceptibles a ser afectados por un posible colapso del sistema o que impidan el tratamiento del sistema.
- 4.4- No se identifica la vulnerabilidad ante la suspensión del servicio.
- 5- No se estima el valor de los daños y pérdidas potenciales, no define los tipos de intervención la reducción del riesgo la preparación para la respuesta ni el proceso de recuperación.

Las anteriores recomendaciones enunciadas en el presente concepto, el municipio deberá realizarlas articuladamente con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV:

El grupo Jurídico de la Subdirección Ecosistemas y Gestión Ambiental CORPOBOYACÁ realizara el trámite administrativo correspondiente con base en el presente concepto. (...)"

FUNDAMENTO LEGAL

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluso incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.N.).

Que el artículo 79 *ibidem*, elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que la Ley 23 de 1973 en su artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables; señalando en su artículo 3° que se consideran bienes contaminables el aire, el agua y el suelo.

06 MAY 2022 - - 00743

Continuación Resolución No. _____

Página 4

Que el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), consagra en su artículo 1° que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 se estableció en el artículo 2.2.3.3.1.3. que para todos los de aplicación e interpretación del presente decreto, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones: "(...) *Vertimiento. Descarga final a un cuerpo de agua, a un alcantarillado o suelo, de elementos, sustancias o compuestos contenidos en un medio líquido. (...)*".

Que en el artículo 2.2.3.3.5.1. *ibídem*, se prevé que toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Que en el artículo 2.2.3.3.5.5. *ibídem*, prevé el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos.

Que en el artículo 2.2.3.3.5.6. *ibídem*, modificado por el artículo 10 del Decreto 50 de 2018, se prevé que en el estudio de la solicitud del permiso de vertimiento, la autoridad ambiental competente realizará las visitas técnicas necesarias al área a fin de verificar, analizar y evaluar cuando menos, los siguientes aspectos:

"(...)

1. *La información suministrada en la solicitud del permiso de vertimiento.*
2. *La localización de los ecosistemas considerados clave para la regulación de la oferta hídrica.*
3. *Clasificación de las aguas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.20.1 del presente decreto, o la norma que lo modifique o sustituya.*
4. *Lo dispuesto en los artículos 2.2.3.3.4.3 y 2.2.3.3.4.4 del presente decreto, en los casos en que aplique.*
5. *Lo dispuesto en los instrumentos de planificación del recurso hídrico.*
6. *Los impactos del vertimiento al cuerpo de agua o al suelo.*

Del estudio de la solicitud y de la práctica de las visitas, se deberá elaborar un informe técnico. (...)"

Que en el párrafo 2 del precitado artículo se establece que, tratándose de vertimientos a cuerpos de aguas superficiales, se deberán verificar, analizar y evaluar, adicionalmente, los siguientes aspectos:

"(...)

06 MAY 2022 - - 00743

Continuación Resolución No. _____ Página 5

1. Si se trata de un cuerpo de agua reglamentado en cuanto al uso de las aguas o los vertimientos.
2. Si el cuerpo de agua está sujeto a un Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico o si se han fijado objetivos de calidad.
3. Plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento y Plan de contingencia para el manejo de derrames hidrocarburos o sustancias peligrosas, en los casos en que aplique. (...)"

Que en el artículo 2.2.3.3.5.7. *ibidem* se instituye que la autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución. El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años.

Que CORPOBOYACÁ es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud, de acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993 y los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que de acuerdo con lo establecido en la normatividad ambiental vigente y lo evaluado en el Concepto Técnico No. PV-0438-17 del 14 de diciembre de 2021, no es posible otorgar el permiso de vertimientos solicitado por el MUNICIPIO DE TUNUNGUÁ (BOYACÁ), identificado con NIT. 800.099.639-3, para el sistema de tratamiento de aguas residuales en jurisdicción del mencionado municipio, teniendo en cuenta que la documentación presentada no cumple con todos los lineamientos establecidos en el artículo 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 y Resolución No. 1514 de 2012.

Que según el análisis técnico, la información presentada fue deficiente, y en consecuencia, se negará el permiso de vertimientos solicitado, teniendo en cuenta que la documentación presentada no cumplió con los lineamientos previstos en el Decreto 1076 de 2015 y la Resolución No. 1514 de 2012, y en consecuencia, no se garantiza de manera técnica y ambiental el manejo de las aguas residuales y el impacto que generaría su descarga; adicionalmente, se resalta que el municipio debía cumplir para la fuente hídrica denominada caño Galván, los objetivos de calidad del recurso, y conforme las caracterizaciones presentadas por el municipio, éstas no pertenecen a las de las aguas residuales municipales, identificando que la planta de tratamiento no realiza reducción de carga contaminante ni tampoco presenta una eficiencia efectiva en su funcionamiento, lo anterior, conforme al análisis realizado en el Concepto Técnico No. PV-0438-17 del 14 de diciembre de 2021, donde se especifican todas las deficiencias de la documentación allegada.

Así las cosas, se reitera que en el Concepto Técnico No. PV-0438-17 del 14 de diciembre de 2021, se describen todas las deficiencias que presentó la información allegada y, por ende, se puede concluir que con ésta no se garantiza el tratamiento y manejo ambientalmente adecuado de las aguas residuales generadas; en consecuencia, esta Corporación procederá a negar el permiso de vertimientos solicitado por el MUNICIPIO DE TUNUNGUÁ (BOYACÁ), identificado con NIT. 800.099.639-3.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto, la Corporación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Negar el permiso de vertimientos solicitado por el MUNICIPIO DE TUNUNGUÁ (BOYACÁ), identificado con NIT. 800.099.639-3, para implementar el sistema de tratamiento de aguas residuales, en jurisdicción del mencionado municipio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y en el Concepto Técnico No. PV-0438-17 del 14 de diciembre de 2021.

06 MAY 2022 - - 0 0 7 4 3

Continuación Resolución No. _____, Página 6

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el archivo definitivo del expediente OOPV-00011-16, una vez en firme la presente providencia, sin perjuicio que el usuario pueda iniciar un nuevo trámite para la obtención del permiso de vertimientos de su interés.

ARTÍCULO TERCERO: Informar al **MUNICIPIO DE TUNUNGUÁ (BOYACÁ)**, identificado con NIT. 800.099.639-3, que en la eventualidad de solicitar nuevamente el permiso de vertimientos, se recomienda realizarlo articuladamente con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV, y con el lleno de los requisitos legales.

ARTÍCULO CUARTO: Informar al **MUNICIPIO DE TUNUNGUÁ (BOYACÁ)**, identificado con NIT. 800.099.639-3, que debe abstenerse de realizar cualquier tipo de vertimiento a fuentes hídricas o al suelo, so pena de iniciar en su contra el respectivo trámite sancionatorio de carácter ambiental, de conformidad con lo normado en la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: CORPOBOYACÁ podrá supervisar y verificar en cualquier momento los vertimientos que se estén realizando.

ARTICULO SEXTO: Notificar personalmente la presente providencia al **MUNICIPIO DE TUNUNGUÁ (BOYACÁ)**, identificado con NIT. 800.099.639-3, a través de representante legal, apoderado o autorizado, enviando la citación a la Carrera 2 No. 2-15 en el municipio de Tununguá – Boyacá, correo electrónico contactenos@tunungua-boyaca.gov.co, y entréguese copia íntegra y legible del Concepto Técnico No. **PV-0438-17 del 14 de diciembre de 2021**. De no ser posible la notificación personal, deberán obtenerse las respectivas constancias de haberse agotado, para luego proceder a notificar por aviso a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo de acuerdo a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, dejando en todo caso las constancias respectivas en el expediente

PARÁGRAFO: De allegarse autorización para adelantar la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución, deberán ser publicados en el Boletín de la Corporación.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de CORPOBOYACÁ, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso, con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Miguel García
Revisó: Leidy Katherine Vanegas Prieto
Archivado en: RESOLUCIONES Permisos de Vertimientos OOPV-00011-16